

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colocados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 107.

Jejatura de Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación de la carretera de Valladolid á Santander, kilómetros 275 al 283, y Palencia á Tórtoles, kilómetros 1 al 10, ejecutadas por su contratista D. Pedro Nava, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 22 de Mayo de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 108.

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor (2.ª Sección), ejecutadas por su contratista D. Bernardino Serrano, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 22 de Mayo de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aunque tan reciente fecha lleva el Decreto que regula la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ha sido ya objeto de no pocas reformas en puntos tan esenciales como la traslación de Catedráticos á vacantes de su misma asignatura, las condiciones exigibles para tomar parte en oposiciones del turno de auxiliares, la opción á Cátedras del Doctorado y otros también interesantes extremos.

Casi todas estas reformas tuvieron origen en muy razonadas consultas

del Consejo de Instrucción Pública, y aún penden de resolución varias propuestas no menos justificadas del mismo Centro consultivo, que hubieran motivado otros tantos Decretos ó Reales órdenes, si el Ministro que suscribe no estimase, por razones de general asentimiento, que es siempre preferible á la legislación dispersa y fragmentaria la suma y enlace en un solo cuerpo legal de todas las disposiciones que á la misma materia se refieren.

A esta modesta pero utilísima labor de compilación se reduce el proyecto de Decreto que el Ministro de Instrucción pública tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Abril de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Exceptuadas las de Madrid y Barcelona, las Cátedras que vaquen en las Universidades (período de la licenciatura), Institutos generales y técnicos, Escuelas de Veterinaria y de Comercio, se anunciarán á concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en el Ministerio en término de veinte días, á contar desde el de publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º El orden de preferencia

para estos concursos será para los de traslación en general el que determina el art. 12 del presente Decreto.

Art. 3.º Las resultas de este período previo de traslación ó la misma Cátedra anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes en condiciones, se adjudicarán al turno que corresponda de los tres que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Art. 4.º Todas las Cátedras que resulten vacantes en Madrid, menos las del Doctorado, y en Barcelona, y cumplido el período previo que determinan los artículos precedentes, las de las demás Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

3.º Oposiciones entre Auxiliares.

Art. 5.º Los turnos establecidos en el artículo anterior turnarán en orden riguroso para cada Cátedra en cada Universidad, Instituto ó Escuela.

Art. 6.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les correspondía se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 7.º Para la aplicación de estos turnos se partirá del último que se aplicó á la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permuta ó por

colocación de Catedráticos excedentes. Si una misma materia de enseñanza está dividida en varios cursos y encomendada á más de un Catedrático, se tomará en cuenta el turno por el cual fué nombrado el que causa la vacante.

Art. 8.º Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando, por efecto de reformas en el plan de estudios, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor á Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

Art. 9.º Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante no pudiera equipararse á ninguno de los turnos establecidos en el art. 4.º para colegir el que corresponde en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, ó sea el de oposición libre.

Art. 10. La traslación que constituye el turno segundo de los determinados en el art. 4.º, se anunciará por el término de veinte días, y podrán acudir á ella los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Se amplía en quince días el plazo para que presenten sus instancias los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir á estos concursos.

Art. 11. Cuando haya de anunciarse en turno de concurso algunas de las Cátedras que solamente en la Universidad de Madrid tienen Catedrático titular y en las demás Universidades están acumuladas á Profesores de otra asignatura, la convocatoria comprenderá á Catedráticos de asignatura análoga á la vacante.

Art. 12. Para establecer el orden de preferencia en los concursos, se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la vacante, que la estén desempeñando ó la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa, que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará, como condición de preferencia, los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones ó procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción pública, ó, en su defecto, por Corporaciones ofi-

ciales competentes, como las Reales Academias y los Claustros de Universidad, Instituto ó Escuela especial á que el Profesor pertenezca.

Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etcétera, publicados ó hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reúnan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo ó por otras Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia, consignadas en los párrafos anteriores, no se acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán éstos, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo, de mayor á menor, que hayan servido Cátedra igual á la vacante. A igualdad de tiempos, ó cuando la diferencia no llegue á un año, será preferido el que en la actualidad explique la Cátedra al que antes la tuvo á su cargo.

Se considerarán incluidos en el grupo segundo á los Catedráticos procedentes de la segunda enseñanza que, habiendo ingresado en ella por oposición, pasaron por concurso y al amparo de las disposiciones entonces vigentes al Profesorado de Universidades.

Art. 13. Los Auxiliares á quienes en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y previo el informe de la Comisión especial, se reconoció el derecho de obtener por concurso Cátedras numerarias, serán admitidos y clasificados, según dispone el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, en el tercer grupo de los que el artículo anterior establece, si hubieran desempeñado durante un curso completo, por lo menos, la asignatura que sea objeto del concurso.

Art. 14. Las propuestas para el nombramiento comprenderán á los aspirantes del primer grupo, por el orden de preferencia que determina el art. 12. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo, pasará la propuesta á los del segundo, y si tampoco hay de éste, al tercero.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio, con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

Art. 15. A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los que lo sean numerarios y de igual grado de enseñanza que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes.

En este turno serán también admitidos los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria ó de la Sección de Institutos ó Escuelas especiales á que pertenezca la Cátedra vacante.

Asimismo serán admitidos los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Si la vacante es de Universidad, serán además admitidos:

1.º Los Catedráticos de Instituto que lo sean por oposición, de Cátedra y Sección análoga por la materia á la de la asignatura que se provee, y que posean el título de Doctor en la Facultad correspondiente.

2.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y los del Jardín Botánico que, por deber del cargo, son Auxiliares de Cátedras de la Facultad de Ciencias, si la vacante es de esta clase de estudios y tienen el título de Doctor en la Sección correspondiente.

3.º Los Catedráticos de las suprimidas Universidad de Oñate y Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada que estuvieron encargados de Cátedra igual ó análoga á la que es objeto de oposición y que sean Doctores en la Facultad.

4.º Los Auxiliares gratuitos interinos que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Contar con seis años de antigüedad, á partir desde su primer nombramiento, habiendo prestado servicios en todos ellos.

2.ª Haber explicado durante un curso completo una misma asignatura ó el número de días necesarios para formar dos cursos completos en asignaturas distintas.

Art. 16. Se mantiene el derecho que el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902 concedió á los Médicos agregados á la Facultad de Medicina para optar, en el turno de oposición entre Auxiliares, á las Cátedras de Clínica y á las de Medicina legal; pero los turnos de provisión de todas las Cátedras, sean ó no de Clínica, seguirán el orden y se ajustarán al procedimiento que establece el presente Decreto.

Art. 17. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 18. Las convocatorias para las oposiciones se harán en el mes de Julio y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Julio del año anterior hasta fin de Junio del año corriente. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras que sean únicas, las cuales podrán anunciarse á oposición en cualquier época del año.

Antes de que termine el mes de Mayo se pedirán al Consejo de Instrucción pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

El plazo, improrrogable, de presentación de solicitudes será el de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 19. Los Catedráticos exce-

dentes, por supresión ó reforma, serán colocados, fuera de turno, en las primeras vacantes que haya en establecimientos de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual á la que desempeñaban cuando entraron en aquella situación ó á la que antes obtuvieron por oposición directa.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 20. Sin perjuicio del derecho que por el artículo anterior se reserva al Gobierno para la colocación de excedentes, los que lo sean por supresión, por reforma ó por hallarse en el caso previsto en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 podrán optar á las vacantes de Cátedra igual, del mismo grado de enseñanza y de Establecimiento de igual ó menor categoría, con relación á aquélla de que fueron titulares, siempre que estas vacantes hayan de proveerse por concurso previo ó en el turno de traslación.

A este efecto presentarán sus instancias dentro del plazo marcado en la convocatoria, y si el Gobierno concede la Cátedra á uno de estos aspirantes, quedará cancelado el concurso y consumido el turno correspondiente.

Art. 21. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en cualquiera de los Centros oficiales.

Art. 22. Las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación, se proveerán alternativamente:

1.º Por oposición entre Doctores.

2.º Por concurso entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección á que la vacante corresponda.

Esto no obstante, el Gobierno se reserva el derecho de consultar á la Facultad respectiva, y resolver, prescindiendo del turno expresado, si la vacante se ha de proveer en oposición libre por concurso entre Catedráticos de la misma Facultad, ó por el procedimiento especial establecido en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción pública, y en el 240, por lo que al sueldo de la Cátedra se refiere.

Art. 23. Por excepción, podrán proveerse las Cátedras de nueva creación correspondientes á la Licenciatura en personas de elevada reputación científica, pertenezcan ó no al Profesorado, mediante el procedimiento establecido en el citado artículo 239 de la ley de Instrucción pública. El Profesor que en este caso se nombre ingresará en el escalafón general de Catedráticos de Universidad, con los haberes y derechos que á los de su clase correspondan, ó continuará en dicho escalafón si en él ya

figurase, con los haberes que por antigüedad le estén reconocidos.

Art. 24. Siempre que se utilice el preclimio del art. 239 de la ley de Instrucción pública, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio el nombramiento, con la hoja de méritos y servicios del agraciado, y con los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 25. Las plazas de Profesor de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia de los Institutos generales y técnicos se regirán por su legislación especial, que sigue subsistente, pero aplicando á la provisión en propiedad de dichas plazas el régimen de turnos establecido en este Decreto.

Art. 26. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose las de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias. Para la concesión de permuta será condición indispensable que los solicitantes cuenten, por lo menos, dos años de servicios en sus respectivas Cátedras.

Art. 27. Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1912, 18 y 23 de Julio, 16 y 25 de Octubre y 19 de Diciembre de 1913 y 6 de Marzo de 1914, sobre provisión de Cátedras, y, en general, todas las disposiciones relativas al mismo asunto que se opongan á las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

(*Gaceta del día 4 de Mayo.*)

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el Señor Juez de instrucción de esta Capital, en sumario por hurto de varios efectos á Eugenio Villegas Villalba, vecino de la misma, contra Jesús Plaza Roda, de dieciseis años, herrero y vecino de esta ciudad, se ha acordado publicar la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la cual se cita á dos sujetos desconocidos que se dicen vecinos de Fuentes de Valdepero, compraron á dicho Jesús Plaza Roda, en los días del quince de Abril último á igual fecha del actual mes de Mayo, una linterna nueva, un bote de disolución y un sillín de bicicleta, para que comparezcan ante dicho Juzgado y mi Secretaría, Menéndez Pelayo, número doce, con el fin de recibirles declaración en expresado sumario y hagan presentación de los referidos objetos, bajo los apercibimientos de ley en otro caso.

Y para que tenga lugar la publica-

ción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; sirviendo de citación en forma á dichos sujetos desconocidos, expido esta cédula original que firmo en Palencia á veintidos de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Félix Calzada Moreno, natural de Villamediana, hijo de Isidoro y de Teresa, de cuarenta y cuatro años de edad, casado con Dionisia Castrillejo Pastor, que falleció en esta ciudad, de donde era vecino, en veintiseis de Julio de mil ochocientos novena y cuatro y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, habiéndose presentado á reclamar dicha herencia D.^a Saturnina Calzada Pastor, como parienta en quinto grado del finado.

Dado en Palencia á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

REGIMIENTO CAZADORES DE VITORIA, 28.º DE CABALLERÍA.

Requisitoria.

Campos González, Fernando, hijo de Fernando y de Florentina, natural de Aguilar de Campoó, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión pintor, de 22 años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial; señas particulares una cicatriz en la ingle izquierda y otra en la mano derecha, soldado del Regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente ante el Juez instructor de dicho Cuerpo, primer Teniente D. José de Olea y Díaz, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 15 de Mayo de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, José de Olea.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL, NÚMERO 44.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

González Campo, Fernando, hijo de Fernando y de Florentina, natural de Aguilar de Campoó (Palencia), de estado soltero, profesión choffeur, de

veintidos años de edad, y cuyas señas particulares son: estatura un metro seiscientos setenta y un milímetros, ignorándose las demás señas personales, domiciliado últimamente en Aguilar de Campoó y sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 24 de Mayo de 1915.—Es copia: El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

Villamartín de Campos.

Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Villamartín de Campos.

Don Balbino Aguado Martín, Secretario de la referida Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta para la designación de Presidente, dice lo que sigue: En Villamartín de Campos á diecinueve de Mayo de mil novecientos quince, siendo las once de la mañana y previa la oportuna convocatoria, se reunieron en la sala de actuaciones bajo la presidencia de Don Hilario Abril Ortega, los Señores que componen la Junta municipal del Censo de esta villa Don Ambrosio Roldán Martín, Concejal; Don Pablo Estébanez León, ex-Juez municipal; Don Santiago Martín Díez y Don Pedro Hermoso Monge, propietarios, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y abierta que fué se dió lectura del acta de la anterior, la cual fué aprobada. El Sr. Presidente hace saber á los Señores de esta Junta el objeto de elegir el Presidente, que por ministerio de la ley ha de constituir la Mesa electoral de la Sección única de este Ayuntamiento para las elecciones que puedan verificarse durante el bienio de 1915 á 1916 y cuyo nombramiento se hace en el día de hoy por haber fallecido el que fué elegido en sesión de quince de Diciembre último. Al efecto se está en el caso de proveer esta vacante con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral. Enterados los Señores de la Junta de lo dicho por el Señor Presidente y de la disposición legal que así lo manda, y teniendo sobre la mesa las tres listas de igual número de grupos de electores, se acordó por unanimidad, siguiendo el sentido inverso al que se procedió en la última vez, elegir Presidente para los fines de la vacante, que por esta sesión se nombre á Don Santiago Ortega Lobos, elector de más edad de los Señores que figuran en las listas referidas, partiendo de la letra M hacia la Z, todo lo que se hará saber al interesado su nombramiento, que se fije el oportuno edicto, que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta y de

ella se saque copia certificada para remitir á los Señores Presidente de la Junta provincial del Censo y al Señor Gobernador civil, por si éste se digna disponer que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Y terminado el asunto convocado, firmaron los Señores concurrentes y se levantó la sesión, que firman, de que yo el Secretario certifico.—Hilario Abril.—Ambrosio Roldán.—Pablo Estébanez.—Santiago Matia.—Pedro Hermoso.—El Secretario, Balbino Aguado. Y para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que con el V.º B.º del Señor Presidente de esta Junta municipal, firmo en Villamartín á diecinueve de Mayo de mil novecientos quince.—Balbino Aguado.—V.º B.º—El Presidente, Hilario Abril.

Ayuntamientos.

Villaluenga.

Ratificado por la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en el juicio de exenciones el fallo por el que este Ayuntamiento, previa formación de los oportunos expedientes, declaró prófugos á los mozos Gregorio Presa López, hijo de Vidal y de María; Eleuterio Martín Presa, hijo de Juan y de Cristina; Juan Fernández Díez, hijo de Mariano y Rosalía, y Amós Sáez Márcos, hijo de Cesáreo y Antonia, números 6, 8, 9 y 13 del sorteo del reemplazo del año actual, por no haber comparecido por sí ni representados por persona alguna á los actos del expresado reemplazo, á pesar de haber sido citados en forma legal, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ponerles á disposición de dicha Comisión mixta, apercibiéndoles que de no verificarlo serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y al cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villaluenga 21 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Regino Bartolomé.

Ayueta de Valdavia.

Formadas la cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años 1913 y 1914 en la forma dispuesta en los artículos 160 y 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones.

Ayueta 22 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Lamberto Campo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Abril.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela	Astudillo.....	Dos.....	Ovina.....	46	"	20	4	22
Idem	Carrión.....	Idem.....	Idem.....	16	"	"	"	16
Idem	Cervera.....	Idem.....	Idem.....	10	6	"	"	16
Idem	Frechilla.....	Tres.....	Idem.....	922	"	80	10	832
Pasterelosis.....	Carrión.....	Osórno.....	Equina.....	"	16	"	2	14
Sarna	Cervera.....	Dos.....	Caprina.....	15	"	"	"	15
TOTALES.....				1009	22	100	16	915

Palencia 30 de Abril de 1915.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruíz de los Paños.

Ayuntamientos.

Husillos.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas en el primer trimestre del año actual de 1915.

Día 3 de Enero.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 9, extraordinaria.

Prévia convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Venancio Moro García, con asistencia de todos los Concejales, después de examinadas detenidamente las cuentas de caudales del común de esta villa correspondientes al ejercicio del presupuesto del año de 1914, acordaron fijar su esencia tal como en las mismas queda precisada y que se expongan al público por término de quince días y luego pasen á la Junta municipal para su examen y censura.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales dió principio la de este día por la lectura de las actas de las últimamente celebradas, que fueron aprobadas; enterados de la correspondencia oficial y del extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1914, encontrándole conforme con sus originales le prestaron su aprobación, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 17.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de todos los Concejales, después de aprobada el acta de la

últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, en vista de la comunicación del Alcalde de Villamuriel de Cerrato, acordaron procede la exclusión del alistamiento aquí formado para el reemplazo del año actual del mozo Felicísimo Puebla Rubio, por haber sido incluido en el de aquel Ayuntamiento con mejor derecho; también aprobaron definitivamente las listas de electores que en esta localidad tienen derecho para elegir Compromisario por no haberse producido contra su confección reclamación alguna; asimismo acordaron las secciones y formaron las listas de vecinos que tienen derecho á ser designados para formar parte de la Junta municipal y que se publiquen en la forma reglamentaria.

Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de todos los Sres. Concejales, aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial acordaron cómo ha de practicar las operaciones del reemplazo esta Corporación, en consonancia con lo que dispone el art. 27 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Día 7 de Febrero.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, no teniendo asunto que tratar, los Señores que reúnen compatibilidad pasaron á ocuparse del cierre definitivo del alistamiento.

Día 21, extraordinaria.

Prévia convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de todos los Sres. Concejales pro-

cedieron al sorteo de los Sres. Vocales que asociados con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este distrito en el año actual, acordando se publique su resultado.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobadas las actas de las últimamente celebradas ordinaria y extraordinaria y enterados de la correspondencia oficial, el Presidente manifestó que en esta mañana se había efectuado el sorteo de mozos del actual reemplazo sin incidente alguno.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, nombraron el Médico y tallador que han de intervenir en las operaciones de clasificación y declaración de soldados en el actual reemplazo, así como las personas que han de declarar en el expediente de excepción de Gregorio María Padilla González.

Día 7 de Marzo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Señores Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, pasó esta Corporación á ocuparse de las operaciones de clasificación y declaración de soldados.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, acordaron el nombramiento de comisionado á los efectos del art. 128 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y el 154 de su Reglamento; también acordaron varios pagos con cargo al presupuesto municipal que rige.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, quedaron enterados de la comunicación del Gobierno civil de esta provincia en que se participa han sido aprobadas las cuentas municipales de este término correspondientes al año 1914.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Señores Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, acordaron que por la Depositaria se verifiquen varios pagos con cargo al presupuesto municipal que rige.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada el día cuatro de Abril del año actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Husillos 11 de Abril de 1915.—El Alcalde, Venancio Moro.

Bustillo del Páramo.

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento de este distrito por rústica y urbana y recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución para el año próximo de 1916, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el cual los interesados podrán hacer las reclamaciones reglamentarias y pasado aquél no serán admitidas.

Bustillo del Páramo 22 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Pantaleón Mata.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.